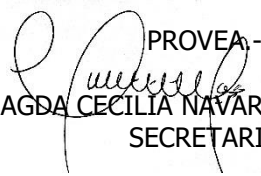


RADICADO : 2022-00316-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : SAID JIMENEZ PINEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

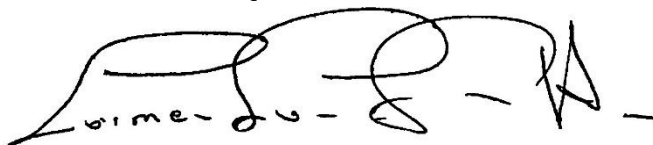
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial en contra de SAID JIMENEZ PINEDA, de no observarse que la misma presente los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a las sumas señaladas en los literales a) y e), los cuales no se encuentran incorporados en el pagaré base del recaudo ejecutivo. 2.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 3.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. 4.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

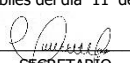
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

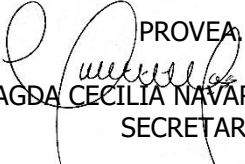
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00285-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE AHORRO.
DEMANDADO : MARILDA CLARO SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra MARILDA CLARO SANCHEZ, a efectos de analizar la misma para su admisión.

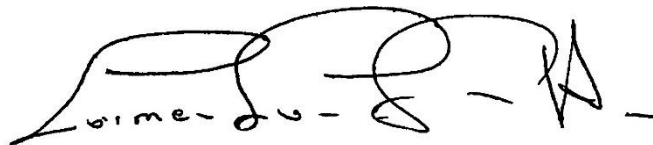
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observaran los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la cantidad total adeudada por la demandada al FNA, ya que en varios literales menciona unos conceptos que no son claros y precisos además de ello observamos que en el Pagaré base del recaudo no se encuentran señalados los valores indicados en el numeral 2,3,4,5 y 6 y como debe saberlo la señora apoderada, las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles para que cumpla con lo señalado en el Art. 422 CGP. 2.- La demanda carece del poder que la entidad demandante concede a la Abogada LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

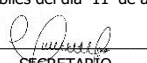
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO: 544984003002-2021-00305-00 AUTO CORRECCION
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YERLY CATHERINE GARCÍA PEREIRA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada demandante este Despacho ordena corregir el auto de fecha 21 de Julio de 2022 que ordenó aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo contra **YERLY CATHERINE GARCÍA PEREIRA**, de conformidad con el Art. 286 CGP, pues por error involuntario este Despacho señaló en la parte de la referencia a YERLY KATHERINE GARCIA PEREIRA, cuando en realidad su nombre correcto es YERLY CATHERINE GARCIA PEREIRA, entonces de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 CGP, se entra a corregir el auto de fecha 21 de Julio de 2022, la cual quedará de la siguiente manera en su parte resolutive:

RESUELVE :

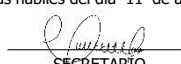
- 1.- CORREGIR por solicitud de la parte demandante por error involuntario de este Despacho el auto de fecha 21 de Julio de 2022 que ordenó aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo contra **YERLY CATHERINE GARCÍA PEREIRA**, de conformidad con el Art. 286 CGP, pues por error involuntario este Despacho señaló en la parte de la referencia a YERLY KATHERINE GARCIA PEREIRA, cuando en realidad su nombre correcto es YERLY CATHERINE GARCIA PEREIRA.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO INCORPORAR
Rad. 544984053002 2022 00294 00
DEMANDANTE: ORLANDO ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADOS: JOSE LUIS ALVAREZ GOMEZ
SARAY CECILIA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,

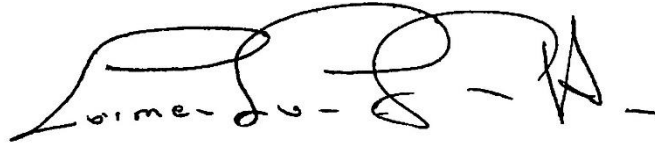

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

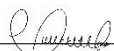
De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por la señora apoderada de la parte demandante donde allega los recibos de pago de inscripción de la medida cautelar, para constancia y téngase en cuenta los mismos para el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

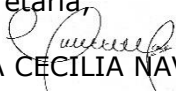
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO INCORPORAR
Rad. 544984053002 2022 00282 00
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OJEDA JAIME
DEMANDADO: YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,

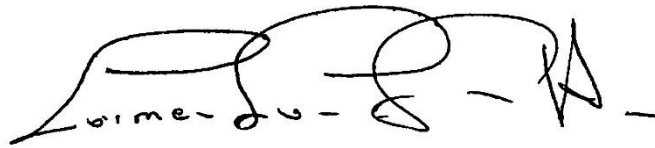

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 28 Julio 2022 emanado por LUISA FERNANDA SIERRA, SECCION DE EMBARGOS Y DESEMBARGOS DE BANCOLOMBIA, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que el demandado YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO posee cuenta de ahorros y que a medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su Despacho*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO PREVIO SUBROGACION SE PONE EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2021 00328 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PAEZ ANGARITA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

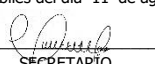
De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el escrito de SUBROGACION presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO: 544984003002-2022-000274-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JESÚS HONORIO HERRERA RINCÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$6.315.577,50=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$6.315.577,50=

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de Junio de 2022.

PROVEA.- La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la Apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 10 de Junio de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 10 de Junio de 2022 en virtud a que la parte demandante le otorgó poder para Representar los intereses de la entidad demandante en razón a que el anterior apoderado ya no funge como apoderado desde el 12 de agosto.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que le asiste razón respecto a que por omisión involuntaria de este Despacho no se tuvo en cuenta la renuncia hecha por el anterior profesional del derecho doctor HENRY SOLANO TORRADO el pasado 12 de agosto de 2021 con relación al pagaré 05706226000235439 por cuanto el BANCO DAVIVIENDA S.A., lo solicitó al haber vendido a un tercero dicha obligación y encontrarse el BANCO a paz y salvo por este concepto, considerando el Despacho que se debe revocar la decisión del auto de fecha 10 de junio de 2022 y en su defecto se acepta el recurso de reposición interpuesto ordenando una vez ejecutoriado el presente auto, resolver la cesión de crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, portadora de la T.P. 257.789 del C. S. DE LA J., quien funge como apoderada de COBRANDO SAS nuevo cesionario del BANCO DAVIVIENDA y cuya cesión se ordenará una vez ejecutoriado el presente auto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto de fecha 10 de Junio de 2022, y en consecuencia se revoca el mismo por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- Reconózcase a la profesional del derecho VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, PORTADORA DE LA T.P. 257789 DEL C S DE LA J, como apoderada de COBRANDO S,A,S, conforme al poder a ella conferido.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para entrar a resolver la cesión del crédito presentada por COBRANDO SAS COMO CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

PROCESO : SUCESION INTESTADA AUTO RETIRO DEMANDA
RADICADO : 2022-00402
DEMANDANTE : AMANDA CARVAJAL LOPEZ
CAUSANTE : MARIA DEL SOCORRO LOPEZ DE CARVAJAL

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto. Aclaro que estando la misma para su correspondiente admisión el señor apoderado demandante presenta memorial en el cual solicita el RETIRO de la misma. Paso a su Despacho para que ordene.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

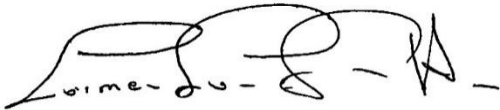
Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y teniendo en cuenta lo solicitado y actuando de conformidad con el Art., 92 CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

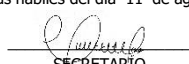
- 1.- Admitir el retiro de la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por AMANDA CARVAJAL LOPEZ contra MARIA DEL SOCORRO LOPEZ DE CARVAJAL, por ajustarse su solicitud a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 24 de mayo de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 24 de mayo de 2022 en virtud a que por error del Despacho se ordenó en auto recurrido requerir nuevamente al perito Ing. WILSON QUIROGA ORTEGA, para que proceda a la practica del avalúo de los daños que se causaron en el inmueble objeto de la Litis y se tase por parte de éste, la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre conforme lo señala la Ley 56 de 1981 artículo 2., pues aduce el señor apoderado que debió citarse a este ultimo para que se abstenga de practicar el avalúo por separado y lo elabore en conjunto con el perito auxiliar de la justicia designado de la lista e igualmente debió excluirse a CENS S.A. ESP., de contribuir al pago de los gastos que incurran los peritos designados y se impongan con cargo a la parte demandada la obligación de asumir los costas derivados de la practica del dictamen pericial .

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón respecto a que por omisión involuntaria de este Despacho no se tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.7.5.3, numeral 5º e igualmente lo preceptuado en el Art. 364 CGP, respecto a la practica del avalúo en conjunto para el caso que nos ocupa y el pago de los gastos en que incurran los peritos designados respecto al peritaje solicitado por la parte demandada el cual como es su deber, se deben cancelar por esta.

Así las cosas se ordena revocar la decisión del auto de fecha 24 de mayo de 2022 y en su defecto se ordenara al Perito del IGAC WILSON QUIROGA ORTEGA, se abstenga de practicar el informe de avalúo por separado y lo realice en conjunto con el perito nombrado para el caso señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, adscrito a la lista de auxiliares de justicia suministrada por la Oficina de servicio de Ocaña, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, teléfono 5771414 o 3103072610, y con quien deberá coordinar para efectos de la practica del avalúo a realizarse y cuyos gastos deberán ser asumidos por la parte demandada al tenor del Art. 364 CGP, pues al no estar de acuerdo con la indemnización presentada por CENS S.A. ESP, es la parte demandada a quien corresponde asumir dichos gastos y demás erogaciones que tengan que ver con el avalúo que nos ocupa.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

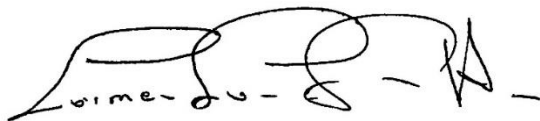
PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 24 de mayo de 2022 y en consecuencia se revoca el mismo por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

VIENE....

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2017-00141 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION

- SEGUNDO.- ORDENESE al Perito del IGAC WILSON QUIROGA ORTEGA, mediante oficio que se elaborará por Secretaría, se abstenga de practicar el informe de avalúo por separado y lo realice en conjunto con el perito nombrado para el caso señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, adscrito a la lista de auxiliares de justicia suministrada por la Oficina de servicio ce Ocaña, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, teléfono 5771414 o 3103072610, y con quien deberá coordinar para efectos de la práctica del avalúo a realizarse y cuyos gastos deberán ser asumidos por la parte demandada al tenor del Art. 364 CGP, pues al no estar de acuerdo con la indemnización presentada por CENS S.A. ESP, es la parte demandada a quien corresponde asumir dichos gastos y demás erogaciones que tengan que ver con el avalúo que nos ocupa.
- TERCERO.- Previo lo anterior nómbrase al Perito señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, adscrito a la lista de auxiliares de justicia suministrada por la Oficina de servicio ce Ocaña, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, teléfono 5771414 o 3103072610. Comuníquese al referido Perito la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el contenido del auto de fecha 10 de agosto de 2022 por el medio más expedito y si acepta, ADVIERTASE que deberá coordinar con el Perito del IGAC WILSON QUIROGA ORTEGA para practicar el informe de avalúo en conjunto, suministrando para ello los datos del QUROGA ORTEGA, para lo que corresponde.
- TERCERO.- Manténgase el expediente en secretaría a la espera del avalúo en conjunto que se hará por los peritos designados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00370-00 AUTO ADMISION
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JGW 593
SOLICITANTE: BANCO BOGOTA
GARANTE: SAID MARTINEZ AMAYA

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JGW 593, fue subsanada dentro del término señalado.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Agosto de dos mil veintidós.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. -

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS JGW 593 PROMOVIDO POR EL BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial contra SAID MARTINEZ AMAYA.

CONSIDERACIONES.-

Solicita el extremo solicitante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS JGW 593 en virtud a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que se hace uso del mecanismo de pago directo en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el garante suscribió un contrato de prenda sin tenencia, que para todos los efectos legales, se considera contrato de garantía mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia (Ley 1676 de 2013).

Para tal efecto, se allego certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características: VEHÍCULO AUTOMOTOR: "PLACA JGW593, MARCA NISSAN, LÍNEA X-TRAIL T32, MODELO 2021, CLASE CAMIONETA PASAJ., COLOR BLANCO PERLADO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR QR25675577M, CHASIS JN1JBNT32Z0033081".

Encontrándose reunidos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal y como efectivamente quedara establecido en este proveído

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN OCAÑA, conforme lo prevé el parágrafo del articulo 595 del Código General del proceso y el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la aprehensión y entrega a la entidad BANCO BOGOTA por conducto de su apoderada o quien esta designe, para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se admitirá oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS JGW 593 PROMOVIDO POR EL BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial contra SAID MARTINEZ AMAYA, conforme quedo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO VEHÍCULO AUTOMOTOR: "PLACA JGW593, MARCA NISSAN, LÍNEA X-TRAIL T32, MODELO 2021, CLASE CAMIONETA PASAJ., COLOR BLANCO PERLADO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR QR25675577M, CHASIS JN1JBNT32Z0033081" a la apoderada demandante o a quien la entidad demandante designe el VEHICULO ya referido y que se encuentra bajo la tenencia de SAID MARTINEZ AMAYA.

VIENE....

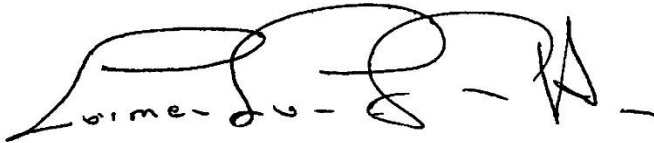
RADICADO : 2022-00370-00 AUTO ADMISION
PROCESO :SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JGW 593
SOLICITANTE: BANCO BOGOTA
GARANTE: SAID MARTINEZ AMAYA

TERCERO.- Para los fines posteriores se dispone OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN OCAÑA, para que se haga efectiva la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS JGW 593, del acreedor garantizado BANCO BOGOTA a través de apoderada judicial del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y deberá ponerlo en la Calle 34 # 18-57, Bucaramanga parqueadero autorizado para ello en dicha dirección en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el anterior parqueadero autorizado, se deberá dejar en el lugar que la policía nacional- automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

CUARTO.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO.- Téngase como Apoderada a la Abogada CAROLINA SOLANO VELEZ, PORTADORA DE LA TP. 318113 DEL C S DE LA J, actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.


SECRETARIO

PROCESO : MONITORIO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2022-00327-00
DEMANDANTE : SUPER AGRO S.A.
DEMANDADO : JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ

Al Despacho la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de agosto de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada a través de apoderado judicial por SUPER AGRO S.A., a través de apoderado judicial en contra de JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

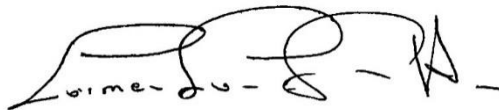
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma adolece carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). De otra parte observamos que no es posible dar trámite al presente asunto, toda vez que no cumple con los requisitos de Ley propios para un proceso MONITORIO, pues como lo explica el tratadista MIGUEL ENROQUE ROJAS GOMEZ en su obra Lecciones De Derecho Procesal, Tomo 4, *"está instituido para obtener con rapidez y sin mayores esfuerzos el título ejecutivo del que carece el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual y plenamente determinada (...)"*, por tanto, para el caso que nos ocupa existe un título valor factura de venta 78675.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por SUPER AGRO S.A., a través de apoderado judicial en contra de JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de agosto 2022.


SECRETARIO